

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 103

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas y otros procedimientos de intervención, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 228 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, así como aquellos otros actos sujetos a procedimientos de intervención distintos de la licencia de conformidad con el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el citado Real Decreto Legislativo 1/2004 y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2- Entre los procedimientos de intervención se incluyen los procedimientos establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa, así como los supuestos de actuaciones comunicadas para las intervenciones de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica previstas en el art. 228.2 del TROTU. La Concejalía competente en materia de Licencias resolverá acerca de los supuestos cuya tramitación pueda realizarse mediante actuación comunicada. Con relación a estos últimos, la toma de conocimiento de la intervención podrá realizarse a través de los Servicios Técnicos y/o Jurídicos siempre que las condiciones de ejecución estén claramente definidas en el planeamiento de aplicación. Estos procedimientos se realizarán de forma abreviada pudiendo tramitarse electrónicamente por medio de funcionario actuante.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2.- En las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 4

1.- Las bases o tarifas aplicables para la liquidación de esta tasa son las que se indican a continuación para cada supuesto concreto, ya se trate de procedimientos de otorgamiento de licencias, o de declaraciones responsables o comunicaciones previas, según proceda de conformidad con la legislación en vigor:

A) Obras menores e intervenciones sin repercusión urbanística ni medioambiental.....	24,00 €
B) Obras medias en todo tipo de edificios, urbanizaciones, muros de contención, escolleras y cierres de fincas.....	120,00 €
C) Cada licencia de obra mayor que ampare o legalice obras desde la licencia inicial, aunque sea con la aprobación del proyecto básico, hasta la comprobación final y expedición de la licencia de uso o primera ocupación.....	346,71€
D) Obras mayores:	
a) Hasta 200 metros cuadrados.....	1.061,77€
b) De 201 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.....	5,32 €
E) Primera ocupación y modificación del uso	140,00 €
No están sujetos al pago de la tasa, los supuestos a que se refiere el artículo 2.4 de la Ordenanza fiscal nº 104, sin perjuicio de que se mantenga la obligación urbanística de obtener la oportuna licencia de ocupación o modificación del uso.	
F) Soportes publicitarios, por unidad.....	63,00 €
G) Derribos.....	220,00 €
H) Movimientos de tierras en rellenos de solares y terrenos, motivados por obras que no se hallen comprendidas en el epígrafe siguiente.....	261,06 €
I) Movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos: extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cuales quiera que fuere su origen y estado físico (artículo 1 Ley de Minas de 21-7-73), vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales, y en general, cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del suelo. La base vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose por metro cúbico de terreno modificado.....	0,074 €

Idéntica cuota se aplicará en los supuestos de relleno para la recuperación de los terrenos que hubieran sido modificados con motivo de los aprovechamientos a que se refiere este apartado.

- J)** Parcelaciones urbanísticas.....550,00 €
- K)** Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación, salvo que el documento venga exigido como paso previo a la cesión de terrenos al propio Ayuntamiento.....284,00 €
- L)** Uso para emplazamiento de grúas.....157,54 €
- LL)** Instalación de medios auxiliares de obras.....110,00 €
- M)** En aquellos procedimientos que requieran la tramitación de una Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, se añadirá a la cuota resultante de las obras de que se trate, la cantidad de 243,67 €.
- N)** Rehabilitación de licencias caducadas. Se exigirá una cuota del 75% de la que procedería liquidar si se tratase de una nueva licencia.
- Ñ)** Las prórrogas de plazos en aquellas licencias sujetas a término.....57,77 €
- O)** Legalización de oficio de obras o instalaciones que no requieran documentos técnicos para su autorización, sirviendo a estos efectos el informe de comprobación municipal. Se añadirá a la cuota correspondiente al tipo de obra realizado, la cantidad de 82,02 €.
- P)** Otras actuaciones y/o usos del suelo no incluidos en los apartados anteriores.....121,25 €
- Q)** Procedimientos de intervención sobre telefonía móvil:
- a) Tramitación de Planes de despliegue de instalaciones de telefonía móvil. La cuota íntegra se fija en 78.683,61 € que se distribuirá entre las operadoras en proporción al número de estaciones base o instalaciones incluidas en los Planes presentados del modo siguiente:
- 30 % entre el número de instalaciones existentes,
 - 40 % entre el número de emplazamientos concretos propuestos,
 - 30 % entre el número de zonas de búsqueda.
- b) Título habilitante para instalaciones de telefonía móvil.....312,30 €
- c) Título habilitante para despliegue microcelular.....121,50 €
- R)** Licencia para obras en los cementerios municipales:
- a) Reforma o modificación de panteones o mausoleos.....239,30 €.
 - b) Reparación de panteones o mausoleos.....88,66 €
 - c) Colocación de lápidas o identificadores.....12,53 €

2.- Disciplina urbanística.

Por cada visita de inspección técnica que desemboque en la incoación de un expediente de disciplina urbanística o en el dictado de una orden de ejecución se exigirá una cuota de 300 euros.

3.-Escritos promoviendo expedientes de declaración de ruina a solicitud del interesado:

- a) Viviendas unifamiliares o construcciones de hasta 300 metros cuadrados construidos 500,00 €
- b) Resto de construcciones de superficie superior a 300 metros cuadrados..... 2.000,00 €

Esta tasa es también exigible a los procedimientos de declaración de ruina que deban tramitarse de oficio por el propio Ayuntamiento y resulta compatible con la obligación de reintegro de los costes derivados de la realización de los informes o dictámenes técnicos imprescindibles para la determinación del estado de la edificación o construcción cuando no sean aportados por la propiedad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

1.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por Disposición Estatal.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado que antecede, estarán sometidos a los actos de intervención municipal a que se refiere esta Ordenanza, pero no devengarán la tasa:

a) Obras de conservación y rehabilitación de los bienes incorporados en el Catálogo de edificios.

b) Obras con la finalidad exclusiva de eliminar barreras arquitectónicas. Se entenderá en todo caso que tiene ese carácter, las obras de instalación de ascensores en edificios que carecieran de esa dotación, así como las obras consistentes en bajar la cota de acceso al ascensor, si el edificio ya dispusiera del mismo.

3.-. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota de la Tasa las obras de reforma o adecuación de locales que tengan como finalidad permitir en ellos el desarrollo de actividades comerciales, empresariales o profesionales, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la actividad municipal administrativa o técnica que constituya el hecho imponible de la tasa se derive de un procedimiento de nueva implantación de alguna de las actividades anteriormente citadas.

b) Que se presente junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, petición expresa de solicitud de la bonificación junto con la documentación acreditativa de la condición recogida en el apartado a), previo.

No se considerará que se cumple el requisito para optar a esta bonificación, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las obras objeto de solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, se refieran a un local en el que el solicitante de la licencia hubiese desarrollado anteriormente una actividad bajo otra titularidad, condición que se considerará que concurre en los casos de:
 - a. Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad
 - b. Transformación de sociedades
 - c. Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador de la actividad, cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
 - d. Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral, hasta el segundo grado inclusive.

2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad, por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

4.-Gozarán de una bonificación del 75% las obras en viviendas destinadas a la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta de eficiencia clase A o B.

5.-Disfrutarán de una bonificación del 50% las obras que se realicen en viviendas que constituyan la residencia habitual de una familia numerosa siempre que los ingresos per cápita y año no superen la cantidad de 7.500 euros.

Las bonificaciones previstas en este punto y en el anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas por el interesado en el momento de presentar la petición de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda, junto con los documentos justificativos del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento.

6.- Los beneficios fiscales indicados en el apartado 2 no se aplicarán en ningún caso cuando las obras se ejecuten con infracción de la legislación urbanística o sectorial de aplicación.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de los documentos que dan origen a los procedimientos regulados en esta Ordenanza o en la fecha de su incoación cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin que por el interesado se haya incoado el correspondiente procedimiento de intervención, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no conforme con la normativa vigente cuyo control corresponde al Ayuntamiento, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la resolución del procedimiento de intervención condicionado a la introducción o presentación de modificaciones, ni por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente, ni tampoco por la declaración de caducidad de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4.1.P) y 5.4 respecto a la rehabilitación de licencias.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 7

1.- En los procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza para la ejecución de obras, cuando se inicien a solicitud del interesado, se aportarán los proyectos técnicos necesarios en función de la clase de intervención. En los supuestos de obras que no precisen proyecto técnico se aportará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar la naturaleza de la obra.

2.- A efectos de las tasas previstas en el apartado J) del art. 4, semestralmente y en caso de Convenio en el período establecido en el mismo, el titular de las licencias presentará declaración de los metros cúbicos del terreno modificado acompañada de los perfiles determinantes del mismo, desde la última declaración.

Una vez declarada la base conforme al apartado anterior, bien directamente, bien por los datos obrantes en otros organismos competentes, se practicarán las respectivas liquidaciones provisionales.

En todo caso se podrán establecer convenios de colaboración social de esta Tasa, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

3.- En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía, en uno de los diarios de la ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

4.- Finalizados los plazos a que pudieren estar condicionadas las obras o las resoluciones autorizadoras, el interesado deberá formular solicitud de prórroga si fuere necesario para el cumplimiento de las citadas condiciones o resoluciones, a cuyos efectos se devengará la correspondiente tasa. La misma tasa se devengará en los supuestos de concesión de oficio de prórrogas una vez acreditado el incumplimiento de los plazos establecidos.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8

1.- En base a los datos declarados por el solicitante bien a través de los impresos normalizados, ya sean de solicitud de otorgamiento de la licencia o ya se trate de presentación de declaración responsable o comunicación previa, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional que no adquirirá el carácter de definitiva hasta que una vez concluidas las obras o actuaciones urbanísticas autorizadas, se compruebe la veracidad de los datos declarados y por tanto la corrección de las cuotas devengadas.

En el supuesto de que la liquidación definitiva arrojara una cuota inferior a la derivada de la liquidación provisional, procederá la devolución al sujeto pasivo de lo ingresado en exceso y en caso de que la liquidación definitiva resultara una cuota superior, habrá de exigirse al mismo la correspondiente cuota diferencial.

2.- El pago de la tasa correspondiente, en los procedimientos incoados por medio de solicitud del interesado, comunicación previa o declaración responsable, se realizará una vez presentado el documento de inicio y antes del comienzo de la actuación o de la apertura del expediente correspondiente, los cuales no se tramitarán o realizarán hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa. En los procedimientos iniciados de oficio, la liquidación se practicará tras la adopción del correspondiente acto o acuerdo de incoación de los mismos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1.989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.